



## **RESOLUCIÓN N° 0638-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de setiembre de 2018

Visto el Expediente N° 257-2015/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, respecto de un predio de 6 104 208,51 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30327, establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la citada Ley en el estado en que se encuentren;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;



Que, el área de 6 104 208,51 m<sup>2</sup> se encontraría sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado;

Que, mediante el Oficio N° 0202-2015-MEM/DGM de fecha 25 de febrero de 2015, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a ésta Superintendencia, la documentación referida a la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre presentada por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto denominado "Proyecto de Explotación Tambojasa", con la finalidad que esta Superintendencia realice el diagnóstico técnico legal preliminar y efectúe la entrega provisional al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, (folios 02 al 126);

Que, con Oficio N° 2752-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de junio de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 18.2 del Artículo 18 la Ley N° 30327, se solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, adecuar la solicitud de servidumbre, emitiendo un informe en el que se pronuncie sobre: **i) si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución, y iii) el área de terreno necesaria**; siendo atendido con el Oficio N° 1566-2015-MEM/DGM, de fecha 24 de noviembre del 2015, con el cual adjuntó el Informe Legal N° 127-2015-MEM-DGM-DTM/SV, de fecha 24 de noviembre de 2015, donde concluyó que la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre requerida por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, califica como un proyecto de inversión; siendo el área requerida de 610.42 hectáreas, y su plazo de ejecución es de diecisiete (17) años, (folios 145 y 146 al 148);

Que, en atención a la normativa citada anteriormente, mediante la suscripción del **Acta de Entrega Recepción N° 00012-2016/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 16 de febrero de 2016, esta Superintendencia realizó la entrega en forma provisional del predio de **6 104 208,51 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, a favor de la citada empresa (folios 176 y 177);

Que, mediante Oficio N° 4378-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de setiembre de 2016, se solicitó a la empresa Compañía Minera Caraveli S.A.C., recorte el área requerida en servidumbre, toda vez que del diagnóstico técnico legal y revisada la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se advirtió que el referido predio se superponía con las quebradas intermitentes denominadas Huajaco y Tambojasa, las mismas que constituyen bienes de dominio público; siendo atendido con escrito s/n presentado el 05 de octubre de 2016, donde la empresa efectuó el recorte del área materia de servidumbre quedando reducida en tres (3) áreas denominadas: **Área 1 de 5 633 750,85 m<sup>2</sup>, Área 2 de 155 349,70 m<sup>2</sup> y Área 3 de 24 167,72 m<sup>2</sup>** (folios 189 y 195 al 205);

Que, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 4929-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de octubre de 2016, solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, se pronuncie si las áreas replanteadas, involucrarían ríos, quebradas y dimensiones de fajas marginales; siendo atendido con Oficio N° 047-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA de fecha 18 de enero de 2017, donde adjuntó el Informe Técnico N° 002-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 17 de enero de 2016 el cual concluyó que; *"La delimitación realizada por medio de una base gráfica no demuestra si se va afectar la faja marginal de quebradas consideradas bienes de dominio público e intangibles, por tanto la empresa Compañía Minera Caravelí S.A.C., deberá solicitar la delimitación de la faja marginal ante la autoridad competente, para su respectiva evaluación"*; sin embargo no otorgó respuesta a lo solicitado por esta Superintendencia, respecto si el área replanteadada materia de servidumbre, involucra ríos, quebradas y dimensiones de fajas marginales (folios 207 y 217 al 219);



## **RESOLUCIÓN N°0638-2018/SBN-DGPE-SDAPE**



Que en atención a ello, con Oficio N° 1459-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de marzo de 2017, se solicitó en forma reiterativa a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, informe si las áreas replanteadas se superponen con río, cauce, faja marginal y/o quebrada, los mismos que son considerados como bienes de dominio público; siendo atendido con Oficio N° 817-2017-ANA-AAA CH.CH.D/SDCPRH de fecha 08 de mayo de 2017, donde adjuntó el **Informe Técnico N° 022-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDCPRH de fecha 04 de mayo de 2017**, el cual concluyó que; **“Los predios solicitados en servidumbre no cuenta con delimitación de faja marginal, toda vez que el área 2 y 3 son denominados predios marginales dado que se encuentra colindando con el cauce natural de la quebrada Huajyaco y el área 1 se encuentra superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico, por lo que es necesario que el interesado presente la propuesta de estudio de delimitación de faja marginal con la finalidad de determinar la dimensión de la faja marginal y definir la superposición con los bienes de dominio público hidráulico”** (folios 236 y 248 al 259);



Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 3110-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de mayo de 2017, esta Superintendencia solicitó a la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., realice el trámite de delimitación de la faja marginal de conformidad con lo indicado por la Autoridad competente en marco de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y una vez obtenida la resolución de delimitación de faja marginal correspondiente, deberá ser presentada ante esta Superintendencia; toda vez que sólo se procede el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (folio 263);



Que, en atención a lo solicitado por esta Superintendencia, mediante escrito s/n presentado el 22 de mayo de 2017, la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., presentó copia de la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06 de abril de 2017, emitida por el director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, donde se aprobó la delimitación de la faja marginal en cauces naturales con modelamiento hidráulico de las quebradas Huajyaco-Tambojasa y el Pozo ubicadas en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa (folios 264 al 269);

Que, atención a lo mencionado en el párrafo anterior, mediante Oficio N° 6706-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de setiembre de 2017, se solicitó al Administrador de la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, aclare la información remitida en el Informe Técnico N° 022-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDCPRH de fecha 04 de mayo de 2017, debiendo informar lo siguiente; i) si las áreas replanteadas recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área, ii) si la referida resolución se encuentra vigente, toda vez

que las áreas replanteadas no cuenta con la delimitación de la faja marginal, sin embargo la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., adjunto la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06 de abril de 2017, que aprueba la delimitación de la faja marginal en cauces naturales con modelamiento hidráulico de las quebradas Huajyaco-Tambojasa y el Pozo (folio 334);

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 2491-2017-ANA-AAA CH.CH.D/SDCPRH de fecha 07 de diciembre de 2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, adjuntó el Informe Técnico N° 146-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 09 de noviembre de 2017, donde concluyó que: **“Los predios se encuentran superpuestos y/o colindan con bienes de dominio público hidráulico, por tanto es necesario la presentación de la Resolución Directoral correspondiente de delimitación de faja marginal, toda vez que la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH, donde se aprueba la delimitación de la faja marginal, no abarca por completo el área que se superpone con las quebradas Huajyaco y Tambojasa”** (folio 341 al 352);

Que, en ese contexto, mediante Oficio N° 9561-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, se solicitó a la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., proceda con el recorte del área entregada provisionalmente en servidumbre, el mismo que debe ser realizado conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en el Datum WGS84, así como la referida Resolución; siendo atendido con escrito s/n presentado el 17 de enero de 2018, donde precisa que la faja marginal de la quebrada Huajyaco cumple con delimitar el cauce natural de la quebrada en toda la extensión que colinda con los predios 1,2, y 3, y cumple con realizar el recorte del Área 1, sin embargo de la documentación técnica se advirtió que no existe recorte alguno manteniéndose el área replanteadada **Área 1 de 5 633 750,85 m<sup>2</sup>**, aunado a ello no cumplió con presentar la Resolución de Delimitación de Faja Marginal, toda vez que mediante Resolución N° 1127-2017-ANA-AAA-CH.CH se aprobó la rectificación de la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH., que delimita la faja marginal de las quebradas Huajyaco, Tambojasa y Pozo (folios 354 y 356 al 399);

Que, en atención a lo expuesto y de acuerdo a las coordenadas señaladas en la **Resolución descrita en el párrafo precedente**, esta Superintendencia mediante Oficio N° 4798-2018/SBN-DGPE-SADPE de fecha 29 de mayo de 2018, solicitó al Administrador de la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, informe lo siguiente; **i) si el Área 1 de 5 633 750,85 m<sup>2</sup>, Área 2 de 155 349,70 m<sup>2</sup> y Área 3 de 24 167,72 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico** e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas; y **ii) si la referida Resolución se encuentra vigente**; siendo atendido con Oficio N° 1257-2018-ANA-AAA-CH.CH./AT de fecha 26 de junio de 2018, donde adjuntó el Informe Técnico N° 089-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 22 de junio de 2018, donde concluyó que: **“El Área 1 solicitada en servidumbre, se encuentra superpuesto sobre la (quebrada s/n), tributario de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa, asimismo se emitió la Resolución Directoral N° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH, donde se aprueba la delimitación de la faja marginal, sin embargo falta delimitar la quebrada s/n tributario de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa”** y adicionalmente indica que la referida empresa deberá efectuar los estudios de delimitación de faja marginal (folios 401 y 402 al 408);

Que, al respecto la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que **“En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las**





## **RESOLUCIÓN N° 0638-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, **Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público**, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal”;

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: “**los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos**”;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: “**el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua**”;

Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: “**aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos,**



**el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley**;

Que, además, el artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que **“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;**

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **“La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma”;**

El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: **“(…) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”;**

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo sustentado y lo informado por la Autoridad Local del Agua Chaparra–Acarí, el área solicitada en servidumbre se encuentra sobre bienes de dominio público hidráulico y es necesaria la respectiva delimitación de la faja marginal; en ese sentido, la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., **no ha realizado el recorte correspondiente ni tampoco ha presentado la delimitación de faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral de la quebrada s/n tributario de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa,** por ello se hace imposible continuar con el presente procedimiento, toda vez que no se puede determinar si el área solicitada en servidumbre es considerada terreno eriazado de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual corresponde **DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción N° 00012-2016/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 16 de febrero de 2016, asimismo corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1714-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de setiembre de 2018 (folios 424 y 425);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 00012-2016/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 16 de febrero de 2016, otorgada a favor de la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., por lo que deberá devolver el área de 6 104 208,51 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción. En caso el

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N°0638-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

administrado se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio en cuestión.

**Artículo 2°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 6 104 208,51 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, requerida por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** El Gobierno Regional de Arequipa a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio referido en el artículo precedente.

**Artículo 4°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCIA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES